

Asunto 325/85

Irlanda contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Pesca marítima — Fijación de cuotas en caso
de inactividad del Consejo — Financiación FEOGA»

Informe para la vista	5042
Conclusiones del Abogado General, Sr. José Luís da Cruz Vilaça, presentadas el 16 de septiembre de 1987	5055
Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de diciembre de 1987	5083

Sumario de la sentencia

- Estados miembros — Obligaciones — Iniciativa de la Comisión destinada a hacer frente a necesidades urgentes — Deberes de acción y de abstención
(Tratado CEE, art. 5)*
- Pesca — Conservación de los recursos marinos — Inactividad del Consejo — Adopción de medidas provisionales de conservación — Requisitos — Cooperación entre los Estados miembros y la Comisión — Propuestas de cuotas decididas unilateralmente por la Comisión — Exceso sobre las cuotas — Medidas de intervención — Financiación por el FEOGA — Negativa — Ilegalidad
(Reglamento nº 729/70 del Consejo, art. 3)*
- Derecho comunitario — Principios — Seguridad jurídica — Normativa que puede implicar consecuencias financieras*

1. El artículo 5 del Tratado CEE impone a los Estados miembros deberes concretos de acción y de abstención en una situación en que la Comisión, para hacer frente a urgentes necesidades de conservación de los recursos pesqueros, sometió al Consejo propuestas que, aunque no

hayán sido adoptadas por éste, constituyen el punto de partida de una acción comunitaria concertada.

2. En una situación en que el Consejo se haya abstenido de dictar las medidas de

conservación necesarias para preservar los recursos pesqueros, tales medidas, que obedecen a necesidades urgentes, pueden resultar de un procedimiento de cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, a fin de que la Comunidad continúe en condiciones de hacer frente a sus responsabilidades. A falta de tal cooperación, a las propuestas unilateralmente adoptadas por la Comisión, relativas a las cuotas de pesca que hayan de asignarse a un Estado miembro, no se les puede reconocer el carácter de normas comunitarias en el sentido del artículo 3 del Reglamento nº 729/70 del Consejo, sobre la financiación de la política agrícola común, normas cuyo incumplimiento pueda justificar la negativa de la Comisión a que se financien con cargo al FEOGA, en concepto de medidas de intervención, los gastos realizados por dicho Estado miembro y que se refieran a capturas obtenidas rebasando las mencionadas cuotas.

3. La legislación comunitaria debe ser precisa y su aplicación previsible para los justiciables. Este imperativo de seguridad jurídica se impone con rigor especial cuando se trata de una normativa que puede implicar consecuencias financieras, a fin de permitir que los interesados conozcan con exactitud el alcance de las obligaciones que se les imponen.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 325/85 *

I. Antecedentes de hecho

1. El Reglamento nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 94, p. 13; EE 03/03, p. 220), en el apartado 2 de su artículo 1 dispone que la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (en lo sucesivo, «FEOGA») financiará:

- a) las restituciones a la exportación a terceros países;

- b) las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas.

Según el artículo 3, se financiarán, con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 1, las intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas emprendidas según las normas comunitarias en el marco de la organización común de los mercados agrícolas.

Según la letra b) del apartado 2 del artículo 5, la Comisión verificará antes del final del año siguiente, sobre la base de las cuentas anuales, las cuentas de los servicios y orga-

* Lengua de procedimiento: inglés.